

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 10

Referencia:

Año: 2006

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-03-2006

Título: POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL NUMERAL 12 DEL LITERAL A) DEL PARRAGO 8 DEL ARTICULO 1057V DEL CODIGO FISCAL, REFERENTE A LAS TRANSFERENCIA O VENTAS DE LOS ARTICULOS CONSIDERADOS DE EXCLUSIVO USO ESCOLAR.

Dictada por: MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Gaceta Oficial: 25499

Publicada el: 09-03-2006

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Código Fiscal, Régimen fiscal, Deducción de impuestos, Tasa y tarifas, Educación, Estudiantes, Libros, Literatura, Economía, Ministerio de Economía y Finanzas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.125

Rollo: 546

Posición: 1720

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
 DECRETO EJECUTIVO N° 10
 (De 8 de marzo de 2006)

"Por la cual se reglamenta el numeral 12 del literal a) del párrafo 8 del artículo 1057v del Código Fiscal, referente a las transferencias o ventas de los artículos considerados "*de exclusivo uso escolar*".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que la Ley 6 de 2005, al modificar Código Fiscal, establece que los artículos de exclusivo uso escolar están exentos del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles Corporales y Prestación de Servicios (TBMS), así:

"Artículo 1057v.

.....

Parágrafo 8. Están exentos de este impuesto:

a. a. Las transferencias de:

1.....

12. Diarios y periódicos, revistas, medios magnéticos de carácter educativo, cuadernos, lápices y demás artículos de exclusivo uso escolar, así como los textos, libros y publicaciones en general, excluidos los pornográficos. La reglamentación establecerá la lista de los artículos considerados de exclusivo uso escolar.

....."

Que esta exención es una medida social que tiene plena vigencia y justificación durante todo el periodo escolar, contribuyendo a paliar los gastos escolares, de cara al logro del cumplimiento de las finalidades del Estado y la puntualidad integral en el inicio y desarrollo del proceso enseñanza- aprendizaje por el bien del País.

DECRETA

ARTÍCULO 1.- Se reputan *de exclusivo uso escolar*, en cualquier etapa de comercialización o de operación aduanera (al por mayor, menor o detal e importación) los artículos que a continuación se enuncian:

1. Uniformes escolares.
2. Etiquetas de cuadernos.
3. Tijeras de punta roma.
4. Loncheras escolares.
5. Masillas.
6. Témperas.
7. Juegos de Geometría.
8. Sacapuntas manuales.
9. Borradores.
10. Libros de colorear.
11. Libros de cuentos.
12. Mapas físicos, políticos e históricos.
13. Croquis de todo tipo.
14. Reglas, plantillas, curvas francesas, escuadras y transportadores.
15. Chaqueta (jacket), sacos y calentadores con el distintivo del centro educativo.
16. Capotas.
17. Cuadernos.

18. Lápices
19. Revistas Educativas.
20. Medios Magnéticos de carácter educativo.
21. Textos Escolares.

ARTÍCULO 2.- También se reputan bienes "*de exclusivo uso escolar*" los artículos que a continuación se enuncian:

1. Papel crespón.
2. Papel manila.
3. Papel de construcción.
4. Papel y plástico para forrar cuadernos y libros escolares.
5. Acuarela.
6. Cartulinas y cartoncillos.
7. Cartapacios y portafolios con o sin diseño.
8. Goma cuyo valor unitario no exceda de B/. 2.00.
9. Bolígrafos cuyo precio por unidad no exceda de B/. 1.00.

Sólo y únicamente las ventas al consumidor de los bienes o artículos antes enumerados, estarán exentos del Impuesto de Transferencia de bienes Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS).

ARTÍCULO 3.- Queda derogada cualquiera disposición reglamentaria contraria a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 4.- Este Decreto comenzará regir partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Panamá a los ocho (8) días del mes de marzo de dos mil seis (2006).


Martín Torrijos Espino
Presidente de la República


Ricaurte Vázquez M.
Ministro de Economía y Finanzas